



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: HAROLD MANUEL OLIER GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIOS Y CARCELARIO
AUTO INTER: 738
RADICADO: 2013 – 00307
ASUNTO: APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO AL FALLO

ANTECEDENTES

El día 6 de mayo de 2013, este Despacho profirió sentencia en el medio de control de cumplimiento de la referencia, la cual en su parte resolutive, dispuso:

"Primero.- SE CONCEDE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO instaurada por los señores **HAROLD MANUEL OLIER GONZÁLEZ, MANUEL HERNÁNDEZ GAMEZ, JESÚS EMILIO OSPINA, JORGE IVÁN ARANGO OSSA, CAMILO ALBERTO RESTREPO, ROBINSON ANDRÉS BERMUDEZ, CARLOS VELEZ GALLO, STIVEN PAPELITO IZABARE, y LUIS ALFREDO SERNA HERNÁNDEZ,** en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA),** y del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO,** como entidad vinculada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo.- SE ORDENA al Director, al Consejo de Evaluación y Tratamiento, y a la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, del Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo (Antioquia), que **DEN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 79 a 101 de la Ley 65 de 1993,** en el término de **diez (10) días,** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, para lo cual **i)** identificarán a los reclusos de la Unidad de Tratamiento Especial, que se encuentren allí recluidos por estrictas razones de seguridad solamente; **ii)** ellos serán incluidos en los procesos administrativos para el acceso al sistema de oportunidades de redención de pena; **iii)** se les asignará una labor para redención de pena, trátase de trabajo, estudio o enseñanza; **iv)** se garantiza la seguridad de los internos, tanto en el momento del traslado de la Unidad de Tratamiento Especial hacia el área donde llevarán a cabo las actividades de redención de pena y viceversa, como en el momento en que estén realizando la actividad respectiva; y **v)** se les certificará la cantidad de horas laboradas, estudiadas o enseñadas.

Tercero.- Conforme al artículo 21, numeral 7º de la Ley 393 de 1997, no considera el despacho que sea dable la condena en costas al accionante.

Cuarto.- Notifíquese la presente providencia a los interesados en los términos previstos en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.”.

La sentencia proferida por esta Agencia Judicial, fue notificada por edicto fijado del 10 al 15 de mayo de 2013, la cual fue modificada en segunda instancia, mediante providencia proferida por la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, el día 18 de junio de 2013, en la cual se ordenó:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el día 6 de mayo de 2013 por el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: SE ORDENA al Director, al Consejo de Evaluación y Tratamiento y a la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo – Antioquia que en un término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta providencia, realice los estudios pertinentes y concretos para cada uno de los accionantes, con el fin de establecer si cumplen con los requisitos para la asignación de actividades válidas para la redención de pena y una vez efectuado y constatado lo anterior, de ser procedente dentro de **los DIEZ (10) DÍAS** siguientes se les informe dichos resultados, conforme a los cupos y espacios físicos de los que dispone la entidad.

SEGUNDO: Se confirma la providencia en lo demás.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: NOTIFICAR en forma inmediata esta decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: ENVIAR el proceso al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la decisión.”.

La anterior providencia fue notificada por edicto fijado entre los días 3 y 5 de julio de 2013, como consta a folio 160 del expediente.

El día 12 de junio de 2013, los accionantes incoaron incidente de desacato, indicando que la entidad accionada aún no le había dado cumplimiento al fallo.

Proferido el auto que dispuso cumplir lo dispuesto por el superior, el día 11 de septiembre, esta Judicatura procedió a darle trámite al escrito incidental; fue así como mediante auto del 9 de octubre de 2013, se ordenó requerir al **DIRECTOR, CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO, y JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA)**, para que informaran qué trámites u obras han adelantado con la finalidad de darle cumplimiento a la sentencia. Ante lo cual los requeridos guardaron silencio.

En el presente caso, los accionados contaban con el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la sentencia de segunda instancia, para realizar los estudios pertinentes y concretos para cada uno de los accionantes, con el fin de establecer si cumplen con los requisitos para la asignación de actividades válidas para la redención de pena y una vez efectuado y constatado lo anterior, y de ser procedente dentro de los **diez (10) días** siguientes informar dichos resultados, conforme a los cupos y espacios físicos de los que dispone la entidad. Sin que se tenga noticia de que dichas ordenes hubieren sido cumplidas por el **DIRECTOR, el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO, y la JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA)**.

El artículo 29 de la Ley 393 de 1997, dispone:

"Art. 29. Desacato. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.”.

De acuerdo con lo anterior, este despacho dará apertura al trámite incidental por **DESACATO** al medio de control de cumplimiento.

El incidente se surtirá contra las personas naturales encargadas de dar cumplimiento al fallo, en nuestro criterio conceptuamos que debe citarse al señor **ALFONSO MOGOLLON MEDINA**, en su calidad de **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA)**, y a los integrantes del **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO**, y a los integrantes de la **JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO**. A efectos de establecer quiénes son sus integrantes, se dispondrá exhortar a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC.

Del escrito de incidente se concede traslado por el término de tres (3) días a los accionados, indicándoles que dentro del mismo término pueden solicitar o presentar las pruebas que pretendan hacer valer.

Así mismo, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 393 de 1997 que prescribe:

"Art. 25. Cumplimiento del Fallo. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que estos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento."

En ese orden de ideas, y en búsqueda del efectivo cumplimiento del artículo 25 de la Ley 393 de 1997, ya citado, se requerirá al superior jerárquico, señor **MAYOR GENERAL GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA**, en calidad de Director General del INPEC, para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación, proceda a hacer cumplir el fallo de segunda instancia proferido en este medio de control de cumplimiento, y proceda a abrir el correspondiente procedimiento disciplinario a que hubiera lugar contra el señor **ALFONSO MOGOLLON MEDINA**, en su calidad de **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA)**, en contra de los **integrantes del CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO**, y en contra de los **integrantes de la JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO**. Y se le hará saber que de no dar cumplimiento a lo dispuesto en este auto, podrá iniciarse proceso en su contra e imponerle sanciones por desacato hasta que se cumpla la sentencia.

Finalmente, se dispone instar a la entidad accionada por medio de su representante legal, para que manifieste las gestiones realizadas a fin de cumplir lo ordenado con el citado fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR EL INCIDENTE DE DESACATO en contra del señor **ALFONSO MOGOLLON MEDINA**, en su calidad de **DIRECTOR**, y en contra de

los integrantes del CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO, y de los integrantes de la JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA).

SEGUNDO. Correr traslado por el término de **tres (3) días** al señor **ALFONSO MOGOLLON MEDINA**, en su calidad de **DIRECTOR**, a los integrantes del **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO**, y a los integrantes de la **JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA)**, del escrito de DESACATO, indicándoles que dentro del mismo término pueden solicitar o presentar las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO. En cumplimiento de lo dispuesto, se requiere al señor **MAYOR GENERAL GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA**, en calidad de Director General del INPEC, como superior jerárquico, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación, proceda a hacer cumplir el fallo de segunda instancia proferido en este medio de control de cumplimiento, y proceda a iniciar el correspondiente procedimiento disciplinario a que hubiere lugar contra el señor **ALFONSO MOGOLLON MEDINA**, en su calidad de **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA)**, en contra de los **integrantes del CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO**, y en contra de los **integrantes de la JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO**, y se le hará saber que de no dar cumplimiento a lo dispuesto en este auto, podrá iniciarse proceso en su contra e imponerle sanciones por desacato hasta que se cumpla la sentencia.

CUARTO. Instar a la entidad accionada por medio de sus representantes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el fallo.

QUINTO. Por la secretaría se harán las gestiones pertinentes para procurar la notificación de los citados funcionarios.

SEXTO. Remítase copia de la presente providencia a la PROCURADURÍA REGIONAL DE ANTIOQUIA.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.

COO.

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy _____ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. NATALIA RAMIREZ BARRETO Secretaria
